Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09 / 2

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ... 600 ptas.
Centros oficiales 500 ptas.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS
Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García
Administración: Exema. Diputación Provincial
Ejemplar: 5 pesetas. — De años anteriores: 5 pesetas

Depósito legal: BU - 1 - 1958

INSERCIONES
No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1975 | Martes 11 de marzo | Número 57

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR N.º 9

Sobre normas complementarias en materia de política de precios

El Ilmo. señor Director General de Administración, Jefe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en escrito de fecha 26 de febrero próximo pasado, dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

«El Decreto 3477/74, de 20 diciembre, desarrolla el Decreto Ley 6/74 y se adapta a las circunstancias actuales las normas complementarias en materia de política de precios y, como quiera que dicha normativa tiene vigencia desde 1.º de enero de 1975 e incide sobre los vigentes preceptos que en la esfera de la Administración Local regulan las tarifas de los servicios y explotaciones y los derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios, esta Dirección General ha estimado procedente asesosar, a través de V. E. a las Corporaciones locales de esa provincia en orden al cumplimiento de las normas referidas y estimular su colaboración con el Gobierno en la política de precios, a cuyo efecto se formulan las directrices siguientes:

1. — Las imposiciones o elevaciones de las tarifas y derechos o tasas locales seguirán sometidas a la normativa de régimen local, y, en consecuencia, su cuantía se determinará en base a los criterios deducidos de los artículos 149 y 150 del RS y 18 de la Ley 48/66 de 23 de julio, respecto de las tarifas y 438, 442 y 446 de la LRL y 217.3. del RHL, en relación con los derechos y tasas, siguiéndose en cuanto a su trámite aprobatorio lo dispuesto en los artículos 179 de la LRL, 148 y siguientes del RS y 18 de la Ley 48/66 referida y 717 y siguientes y disposición final 2.ª b) de la LRL y 217 y siguientes del RHL, respectivamente.

2. — Dichas tarifas o tasas, cuando aparecieren incluidas en los anexos 1 y 2 del Decreto 3477/74, de 20 de diciembre quedarán sometidas al trámite aprobatorio o de control a que hace referencia dicha normativa especial sobre política de precios, especialmente en sus artículos 3.3 y 30 del Decreto referido y, en consecuencia, no serán ejecutivas en tanto en cuanto no obtengan esta aprobación, todo ello sin perjuicio de los acuerdos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 8.3. pudiese adoptar el Gobierno.

Especialmente resultarán afectados los precios de los servicios de autobuses y trolebuses urbanos, taxis, abastecimiento domiciliario de agua potable, aparcamientos y garajes, y clínicas, sanatorios y hospitales.

3. — Los derechos y tasas fiscales y las tarifas de los servicios locales prestados por las Corporaciones de dicho carácter, cuando no figuren incluidos en los anexos referidos del Decreto citado, podrán ser determinados o elevados con arreglo a las normas y criterios de la legislación de Régimen Local.

Sin perjuicio de ello, deberá tenerse en cuenta que dichas percepciones se encuentran sujetas a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 3477 / 74 y que las subidas anormales pudieran provocar su inclusión en los regímenes de precios autorizados o de vigilancia especial.

ANEXO 1 del Decreto 3477/74. — *Bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados.*

En primer lugar se refleja el producto o servicio, y después el nivel de autorización.

1. Carnes de regulación; P. v.p.
2. Leche higienizada y no higienizada; P. v. p.
3. Leche estéril; En producción.
4. Leche condensada; En producción.
5. Mantequilla; En producción.
6. Galletas tipo «María»; En producción.
7. Azúcar; P. v. p.
8. Bacalao; En producción y margen comercial.
9. Merluza, merlucilla y pescadilla congelada; En producción y márgenes de distribución.
10. Plato del día y menú combinado; P. v. p. (Impuestos incluidos).
11. Conservas:
— De tomate al natural y puré; En producción.
— De melocotón al natural; En producción.
12. Margarina; En producción.
13. Aceite de soja; P. v. p.
14. Aceite de girasol; P. v. p.
15. Aceite de cártamo; P. V. p.
16. Aceite de semillas; P. v. p.
17. Café; P. v. p.
18. Pan, formato obligatorio y regulado; P. v. p.
19. Trigo; Precio de compra en producción.
20. Melazas de remolacha; En producción.
21. Productos de alimentación infantil; P. v. p., o en producción.
22. Cerveza; P. v. p., o en producción.
23. Gasolina; P. v. p.
24. Gas-oil; P. v. p.
25. Fuel-oil; P. v. p.
26. Aceites minerales (aceites lubricantes, aceites de proceso y aceites base para fabricación); P. v. p.
27. Naftas; En producción.
28. Keroseno; P. v. p.
29. Vaselina; P. v. p.
30. Aceites blancos; P. v. p.
31. Petrolatum; P. v. p.
32. Parafinas; P. v. p.
33. Asfaltos; P. v. p.
34. Hulla coquizable y la destinada a centrales térmicas y a la industria del gas; En producción.
35. Lignito para centrales térmicas; En producción.
36. Antracita; En producción.
37. Piritas de hierro; En producción.
38. Aluminio; En producción.
39. Mercurio; En producción.
40. Potasa (cloruro potásico); En producción.
41. Acido sulfúrico; En producción.
42. Acido fosfórico, excepto el ácido puro o purificado; En producción.

43. Amoníaco; En producción.
44. Fertilizantes; En producción y márgenes de distribución.
45. Cloro; En producción.
46. Sosa caústica; En producción.
47. Carbonato y bicarbonato de sosa; En producción.
48. Benceno, tolueno y xilenos; En producción.
49. Etileno, óxido de etileno y polietileno; En producción.
50. Propileno, óxido de propileno y polipropileno; En producción.
51. Tutadieno, polibutadieno y cauchos sintéticos; En producción.
52. Cloruro de vinilo y su polímero; En producción.
53. Estireno y poliestireno; En producción.
54. Ciclohexano, caprolactama y fibras poliamídicas; En producción.
55. Acrilonitrilo y fibras acrílicas; En producción.
56. Glicol etilénico y fibras poliester; En producción.
57. Pastas celulósicas de madera; En producción.
58. Papel prensa; En producción. (Puesto en empresa periodística).
59. Papel Kraft; En producción.
60. Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado; En producción.
61. Tableros aglomerados y de fibras, de madera; En producción.
62. Fibras textiles y artificiales; En producción.
63. Libros de texto; P. v. p.
64. Vidrio plano; En producción
65. Envases de vidrio; En producción.
66. Productos farmacéuticos; P. v. p.
67. Cementos; En producción a granel (en polvo).
68. Cerámica sanitaria; En producción.
69. Productos siderúrgicos; En producción y márgenes de distribución.
70. Vehículos industriales y sus motos; P. v. p.
71. Tractores, motocultores, motomáquinas derivadas, otras de accionamiento y tracción y sus motores; P. v. p.
72. Cosechadoras de todo tipo y máquinas afines; P. v. p.
73. Cámaras y cubiertas para vehículos de más de dos ruedas; P. v. p.
74. Rodamientos y cojinetes a bolas; P. v. p.
75. Transportes por ferrocarril (RENFE); Tarifas, pasajeros y mercancías.
76. Transportes por ferrocarril (vía estrecha); Tarifas, pasajeros y mercancías.
77. Transporte por carretera; Tarifas, pasajeros y mercancías.
78. Transporte aéreo nacional; Tarifas, pasajeros y mercancías.
79. Autobuses y trolebuses urbanos; Tarifas.
80. «Metro»; Tarifas.
81. Taxis y gran turismo; Tarifas.
82. Transporte marítimo; Tarifas y fletes.
83. Correos y telégrafos; Tarifas.
84. Teléfonos; Tarifas.
85. Gas; Tarifas.
86. Electricidad; Tarifas.
87. Aguas (abastecimientos de poblaciones por servicios municipalizados y estatales); Tarifas.
88. Aguas (abastecimientos de poblaciones por Empresas privadas); Tarifas.
89. Aguas para regadíos; Tarifas.
90. Seguros; Tarifas.
91. Prensa diaria; P. v. p.
92. Hoteles, salvo los de lujo; Tarifas.
93. Enseñanza; Tarifas.

ANEXO 2 del Decreto 3477/74. *Bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial.*

1. Patata.
2. Fruta.
— Naranja.
— Plátano.
— Manzana.
— Pera.
— Melocotón.
— Melones.
— Uvas.
— Albaricoque.
— Cereza.
3. Verduras.
— Tomate.
— Pimiento.
— Cebolla.
— Repollo.
— Coliflor.
— Judías verdes.
— Acelgas.
— Alcachofas.
4. Ajos secos.
5. Pescados frescos o refrigerados.
— Merluza.
— Sardina.
— Pescadilla.
— Boquerones o anchoas.
— Jurel o chicharro.
— Besugo.
— Mejillones.
6. Carnes.
— De vacuno.
— De ovino.
— De porcino.
— De pollo.
7. Jamón cocido (York).
8.—Chorizo.
9. Salchichón.
10. Mortadela.
11. Huevos.
12. Queso fundido.
13. Pan de molde, especial y de formato libre.
14. Pastas alimenticias.
15. Arroz.
16. Alubias.
17. Garbanzos.
18. Lentejas.
19. Sardinas en aceite.
20. Atún y bonito en aceite o al natural.
21. Vinos de mesa, no sujetos a denominación de origen ni a impuesto de lujo.
22. Aguas minerales, gaseosa y demás bebidas analcohólicas y/o refrescantes.
23. Cereales piensos.
24. Leguminosas piensos.
25. Harinas de pescado.
26. Harinas de carne.
27. Pulpas de remolacha.
28. Piensos compuestos.
29. Productos fitosanitarios.
30. Productos zoosanitarios.
31. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
32. Tripolifosfato sódico y detergentes.
33. Acido nítrico.
34. Bióxido de titanio.
35. Toluendisocianato, polioles y espumas de poliuretano.
36. Glicol propilénico y resinas poliester.
37. Maderas.
38. Hilados y tejidos de:
— Algodón.
— Lana.
— Seda.
— Fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas.
39. Vestido y ropa de casa.
40. Curtidos.
41. Calzado.
42. Papel para cartón ondulado.
43. Papel de impresión y escritura.
44. Plomo.
45. Cobre.
46. Cinc.
47. Estaño.
48. Envases metálicos.
49. Productos de perfumería.
50. Automóviles.
51. Electrodomésticos.
52. Aparatos de radio televisión.
53. Ladrillos, azulejos y baldosas de todo tipo.
54. Cámara y cubiertas para vehículos de dos ruedas.
55. Maquinaria agraria no incluida en el anexo 1.
56. Frío industrial.
57. Tarifas de aparcamiento y garajes.
58. Restaurantes, bares y cafeterías (servicio a la carta).
59. Cines (precios de las localidades).
60. Clínicas, sanatorios y hospitales.
61. Sociedades médicas e igualas».

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 5 de marzo de 1975.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

Vista la petición suscrita al efecto por don Benito Alvarez Baranda, calle Gordoniz, número 25, 5.º

Y habida cuenta de las circuns-

tancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza, previa declaración de comarca de emergencia cinegética temporal y con la conformidad del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

Ambito de aplicación: Coto de caza BU-10.060, situado en el término municipal de Rezmondo.

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Dexeutanol y ovourraquil.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que, de mútuo acuerdo, fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario, debiendo comunicar con antelación a esta Jefatura, al sobreguarda Forestal de esta Jefatura, residente en Villadiego, y al puesto de Guardia Civil de Sotresgudo, la fecha de comienzo de las operaciones.

En ningún caso podrá hacerse uso de esta autorización antes de transcurridos cinco días naturales del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.— El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limítrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos BANDOS y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación.

Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el Boletín Oficial de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado.

Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca o coto, así como en las proximidades de donde se hayan colocado los cebos, en los que de forma clara y visible figure la siguiente leyenda «CEBOS ENVENENADOS».

Complementarios

A.—En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B.—Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar daños y accidentes.

C.—Finalizada la operación, y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

D.—El titular interesado y, en todo caso el propietario de la finca donde estén colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

E.—El incumplimiento de alguna de estas condiciones ocasionará la anulación inmediata de esta autorización, aparte de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Burgos, 19 de febrero de 1975.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.—Visto y conforme: El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

1.140.—545,00

Vista la petición suscrita al efecto por don Benito Alvarez Baranda, calle Gordoniz, núm. 25, 5.º

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado 3.º del art. 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización.

Ambito de aplicación.—Coto de caza BU-10.061, situado en el término mnnicipal de Castrillo de Río Pisuerga.

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Dexeutanol y Ovourraquil.

Lugares autorizados.—Los situados á más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mútuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario, debiendo comunicar con antelación a esta Jefatura ,al Guarda de ICONA, residente en Villadiego, y al puesto de la Guardia Civil de Sotresgudo, la fecha de comienzo de las operaciones.

En ningún caso podrá hacerse uso de esta autorización antes de transcurridos cinco días naturales del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limítrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B. O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda: CEBOS ENVENENADOS.

Complementarios

A.—En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B.—Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

D.—Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, un informe de tallado dando cuenta del

resultado de la misma y de las incidencias habidas.

D.—El titular interesado y, en todo caso, el propietario de la finca de donde esten colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

E.—El incumplimiento de alguna de estas condiciones ocasionará la anulación inmediata de esta autorización, aparte de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Burgos, 19 de febrero de 1975.—El Jefe Provincial del Servicio, Antonio Arjona.—Visto y conforme: El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

1.141.—542,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Objeto de la subasta.—Las obras de urbanización de la calle de Julio Sáez de la Hoya.

Tipo de licitación.—2.307.078 pesetas.

Plazo de ejecución de la obra.—Cinco meses.

Pliego de condiciones.— Podrá examinarse en el Negociado de Contratación, durante los días laborables y horas de oficina.

Garantías.—Tanto la provisional como la definitiva, por los porcentajes señalados en el pliego de condiciones.

Proposiciones.— Se presentarán en el Negociado de Contratación, desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de la subasta en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta las doce horas del día anterior al señalado para la apertura de plicas.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Modelo de proposición

D. ....., vecino de ....., con domicilio en la calle de ....., número ....., piso ....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», núm. ....., correspondiente al día ..., de ..... de 197..., así, como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de las obras de urbanización de la calle de ....., de la ciudad de Burgos, las cuales acepta en su totalidad, comprometiéndose a llevar a cabo dichas obras en la cantidad de ..... (dígase en letra y cifra) pesetas.

Burgos, fecha y firma.

Burgos, 6 de marzo de 1975.—El Alcalde, P. O.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

1.181.—265,00

Ayuntamiento de Arcos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 30 de enero último, acordó modificar la Ordenanza municipal de prestación personal y de transportes, cuyo expediente se encuentra de manifisto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones u observaciones los que se crean perjudicados.

Arcos, 20 de febrero de 1975.—El Alcalde, Aurelio Valdivielso.

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de contribuciones a que se refiere el caso b) del artículo 451 de la vigente Ley de Régimen Local para la realización de las obras de pavimentación de esta localidad en su primera y segunda fase, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado durante le plazo de 15 días, y formuladas durante los ocho siguientes las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales, cuyo acuerdo fue adoptado en la sesión del día 21 del actual por unanimidad.

Arcos, 25 de febrero de 1975.—El Alcalde, Aurelio Valdivielso.

Ayuntamiento de Quintanadueñas

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se instruye expediente para desafección y cambio de calificación jurídica a bienes de propios de una vivienda propiedad de esta Entidad, ubicada en un inmueble sito en la Plaza de la Iglesia, número 1, en el casco de este pueblo, que anteriormente estuvo dstinada a casa-habitación del Sr. Maestro nacional, contando al efecto con la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia —Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

En cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 25-5-55, el expediente respectivo es objeto de información pública por plazo de un mes, durante el cual las personas interesadas podrán instruirse del mismo, y las que se hallen legitimadas para ello promover las reclamaciones o recursos que estimen pertinentes a su derecho.

Quintanadueñas, 25 de febrero de 1975.—El Alcalde, (ilegible).

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

Declarada desierta la primera subasta de venta del solar de 3.914 metros cuadrados, ubicado en el casco de este pueblo de San Mamés, dotado de servicios (agua y alumbrado eléctrico) que linda por el norte Hros. de Plaza; por el sur, Evaristo Sáiz Puente; este, Plaza y oeste, camino público, tasado en 117.420 pesetas al alza.

Se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y hasta las catorce horas, del vigésimo día hábil a su publicación, se admiten proposiciones para optar a la subasta pública de su enajenación, según modelo publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 244 del día 26 de octubre de 1974.

La apertura de plicas se hará el día siguiente hábil, a las trece horas, en la Casa Consistorial.

San Mamés de Burgos, 20 de febrero de 1975.—El Alcalde, Dionisio Alvarez.

1.034.—158,00

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa Vidriera del Norte, S. A., de esta capital, que suscrito por la Comisión Deliberante ha sido remitido a esta Delegación, y

Resultando: Que en fecha 14 de enero pasado la Delegación Provincial de Sindicatos comunicaba a ésta haber aprobado la iniciación de deliberaciones, y en 1.º del actual mes de febrero se recibieron los textos acordados y firmados adjuntándose la documentación complementaria sobre el colectivo afectado y su diversificación profesional, así como los datos sobre salarios reales satisfechos por la empresa en los doce meses anteriores a la de los efectos económicos del Convenio pactado.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes interesadas en dicho Convenio, en orden a su homologación, disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla.

Considerando: Que por ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, además de que se observa que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Declarar homologado el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa Vidriera del Norte, S. A., de esta capital, disponiendo su notificación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El Delegado de Trabajo, Angel F. Lancha.

—oOo—

Texto definitivo del Convenio Sindical Colectivo de Vidriera del Norte, S. A.

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Sección I. — *Objeto.*

Artículo 1.º — El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre Vidriera del Norte, S. A., y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el artículo siguiente:

Sección II. — *Ambito de aplicación.*

Art. 2.º — *Personal.* El Convenio afecta al personal encuadrado en los Grupos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción Vidrio y Cerámica.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio los empleados Administrativos y Técnicos, cualquiera que sea el grupo reglamentario en que estén encuadrados que dentro de la clasificación de la Empresa, pertenezcan a las categorías denominadas «Empleados Superiores y Cuadros».

Art. 3.º — *Territorial.* Las normas del Convenio serán de aplicación en el Centro de Trabajo que la Sociedad Vidriera del Norte, S. A., tiene instalado en Burgos.

Art. 4.º — *Temporal.* El presente Convenio tendrá una duración de 2 años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1.º de enero de 1975 y finalizando el día 31 de diciembre de 1976.

Art. 5.º — *Prórroga.* Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación de 3 meses a la fecha señalada para su expiración.

Sección III. — *Compensación, absorción y vinculación a la totalidad.*

Art. 6.º — *Compensación.* Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actualmente vigentes en el Centro de Trabajo a que afecta ya que, examinadas en su conjunto las disposiciones del Convenio, son más beneficiosas que las que venían rigiendo hasta su entrada en vigor.

No obstante, si existiera algún trabajador o grupos de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo grado o nivel se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente para los trabajadores a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º — *Absorción.* En el supuesto de que en el futuro se acuerden, por disposición legal, condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas de retribución, a lo que determinen las disposiciones legales vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten, efectuándose en cualquier caso el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones y absorciones que procedan.

Art. 8.º — *Vinculación a la totalidad.* Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

En el caso de que alguna o algunas de las normas pactadas resultasen alteradas al ser homologado el Convenio por la Autoridad Laboral competente, la Comisión Deliberadora deberá acordar, en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a una nueva reconsideración del texto del Convenio.

Si por disposición legal fuesen alteradas alguna o algunas de las normas pactadas en el presente Convenio, se estará a lo que se establezca en las nuevas disposiciones.

CAPITULO II
Interpretación y vigilancia del Convenio

Art. 9.º — *Interpretación.* La interpretación de lo pactado en el presente Convenio corresponde de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Convenios Colectivos a la Autoridad Laboral que lo haya homologado; sin perjuicio de ello la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo siguiente, deberá ser consultada en cada caso y si su dictamen es admitido por ambas partes se aceptará la interpretación que de el caso consultado.

Art. 10. — *Comisión Paritaria.* La Comisión Paritaria actuará como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia de su cumplimiento.

El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado de Empresa sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Art. 11. — *Composición.* La Comisión Paritaria estará compuesta por cuatro representantes de la Sección Social que hayan sido miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio y otros cuatro representantes designados por la Empresa, presididos por el Presidente del Sindicato Provincial o persona en quien éste delegue.

Art. 12. — *Funciones específicas.* Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la Empresa como de las asumidas por los trabajadores.

b) Ejercitar las funciones de conciliación señaladas en las disposiciones que regulan los conflictos colectivos de trabajo.

c) Conocer de las cuestiones que sobre los apartados anteriores le sean sometidas, tanto por la representación Social como por la Económica.

d) Elevar consulta, si lo considera oportuno la totalidad de los

miembros de una de las representaciones de la Comisión, ante la Autoridad Laboral competente sobre los puntos del Convenio que consideren precisan alguna aclaración.

Art. 13. — *Normas de actuación.*

a) *Reuniones Ordinarias.*

La Comisión Paritaria del Convenio se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer mes de cada trimestre previa convocatoria de su Presidente.

En tales reuniones ordinarias, los Vocales representantes de las partes social y económica darán cuenta de la marcha de la aplicación del Convenio y de las dificultades que se hubieran podido presentar, emitiendo su opinión para la resolución de tales dificultades.

La primera reunión tendrá por finalidad la de compulsar el texto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia para la corrección de erratas si fuera necesario.

b) *Reuniones extraordinarias.*

Además de las reuniones ordinarias se podrán celebrar otras extraordinarias previa convocatoria del Presidente a instancias de todos los vocales de cualquiera de las representaciones.

En las reuniones sólo se tratarán los asuntos que figuran en el Orden del Día que se establecerá con carácter previo y se acompañará a cada citación.

Los Vocales serán citados en domicilio de la Empresa y con una antelación de tres días para que puedan preparar sus propuestas sobre los puntos del Orden del Día.

Art. 14. — *Acuerdos de la Comisión Paritaria.* Los acuerdos que se adopten y que quedarán reflejados en el acta que se levantará de cada reunión, no tendrán carácter vinculante para ninguna de las partes ya que cualquiera de ellos podrá ejercitar las acciones o derechos de que se crea asistido ante la jurisdicción administrativa o contenciosa laboral, de acuerdo con las normas de carácter general, pudiendo acompañar a sus peticiones un ejemplar del acta en que consten los acuerdos o resultados de la reunión de la Comisión Paritaria, a cuyo fin deberá solicitar el oportuno certificado del Secretario de la Comisión.

Dicho certificado carecerá de validez si no lleva el visto bueno del Presidente.

CAPITULO III

Ingresos, Organización del trabajo, Promoción y Calificación del Personal

Sección I. — *Contratación.*

Art. 15. — La contratación del personal se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Los períodos de prueba se computarán, caso de ser superados a efectos de vacaciones, antigüedad, etc.

Art. 16. — Una vez finalizado el período de prueba y para su admisión definitiva en plantilla, la Dirección comunicará al trabajador el grado o nivel de calificación, la categoría profesional con que se le admita y la remuneración garantizada que le corresponda.

Sección II. — *Organización.*

Art. 17. — De conformidad con lo establecido en la Ley de Convenios Colectivos es facultad exclusiva de la Empresa la organización del trabajo, siendo nulos las cláusulas que impliquen disminución de la libertad individual y de los derechos del trabajador, o de las facultades de dirección y disciplina propias de la Empresa.

Así lo reconoce expresamente la Comisión Deliberadora del Convenio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 7.º de la Ordenanza Laboral vigente para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica. En su consecuencia, dentro de tales normas corresponde a la Dirección de la Empresa organizar y dirigir el trabajo y las modalidades que hayan de adoptarse, respetando los derechos que a los trabajadores conceden las leyes. El Jurado de Empresa será informado de cuantos traslados y cambios de carácter permanente afecten al personal incluido en el Convenio y sean debidos a modificaciones en la organización general del trabajo.

Art. 18. — *Definiciones. Organización científica del trabajo.* Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo en la Empresa y que se basan en principios y métodos establecidos por investigación científica.

Racionalización del trabajo.

Es la acción de sustituir las prácticas rutinarias o inadecuadas por medios y métodos basados en un razonamiento sistemático.

Puesto de trabajo.

Es el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo determinado dentro del proceso de producción de la Empresa, consideradas tales funciones y actividades objetivamente, es decir, abstracción hecha de la persona que en un momento dado las realiza.

Análisis de puestos de trabajo.

Con la finalidad de determinar la importancia absoluta y relativa de todos y cada uno de los puestos de trabajo afectados por el Convenio y al objeto de señalar los distintos grados o niveles de cada uno de ellos se ha realizado un examen y análisis de dichos puestos de trabajo, clasificándose los mismos, con abstracción de las personas que los desempeñan, en los grados o niveles que en la sección siguiente se señalan.

Cantidad de trabajo básica.

Es la normal efectuada por cada operario en su puesto de trabajo mediante un esfuerzo normal, bajo una dirección competente y sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Calidad de trabajo.

Es el resultado de aplicar en cada puesto de trabajo las técnicas y conocimientos necesarios para que las funciones propias del mismo sean desempeñadas con el mayor grado de perfección posible.

Trabajo correcto individual.

El trabajo correcto individual es aquel que desarrolla un operario consciente de su responsabilidad con un esfuerzo constante y razonable bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Esta actividad es la que en los distintos y más comunes sistemas de medición se corresponde con los índices 100 de la Comisión Nacional de Productividad ó 60 Bedaux.

Las normas precedentes se entenderán válidas en tanto no se modifique la organización del trabajo o el equipo técnico puesto a disposición de los trabajadores. En la hipótesis de alguna modificación, la Dirección de la Empresa notificará al Jurado las variaciones, si procede, de los conceptos antes expresados. Si el Jurado no estuviera conforme con tales variaciones, podrá acudir a la Comisión Paritaria del Convenio, sin perjuicio naturalmente de los derechos que la Ley concede para utilizar la vía y ante la jurisdicción oportuna, siempre que agote antes el trámite de acudir a la Comisión Paritaria.

Sección III. — *Calificación de los puestos de trabajo.*

Art. 19. — La determinación del grado o nivel de calificación que a cada puesto corresponde y su promoción se continuará realizando por aplicación del método de valoración actualmente en vigor.

Art. 20. — La calificación de los puestos de trabajo es un procedimiento científico para establecer una jerarquización de los mismos basándose en criterios objetivos del trabajo realizado, con abstracción del titular que ocupa el puesto.

Art. 21. — Es facultad de la Empresa, el estudio y calificación de puestos de trabajo en la misma, lo que realizará a través de sus correspondientes servicios técnicos de Organización.

Art. 22. — *Comisión de Valoración.* Las Comisiones de valoración ya existentes, continuarán su actuación, entendiendo en todos los problemas que hagan referencia a valoración de puestos y factores de indemnización.

Estará constituida por:

a) El Director o persona en quien delegue.

b) Dos obreros designados entre una terna propuesta por el Jurado de Empresa a la Dirección.

c) El Jefe de Departamento en que esté encuadrado el puesto de trabajo y,

d) Un Técnico de Valoraciones, designado por el Servicio de Relaciones Humanas.

Si la representación del Jurado no estuviese conforme con el dictamen de la Comisión podrá designar un Técnico en valoraciones para que en una nueva reunión se vuelva a estudiar la calificación antes de acudir a la Autoridad Laboral.

Art. 23. — La Dirección de la Empresa tiene a disposición del Jurado los detalles necesarios para la aplicación general del Método de Valoración en los aspectos relativos a la forma de aplicación, redacción de análisis, descripción del empleo, detalle de las operaciones, asignación de grados o niveles.

Sección IV. — *Calificación del personal.*

Art. 24. — *Grados y niveles de valoración.* De conformidad con los resultados obtenidos por aplicación del Método de Valoración de Puestos de Trabajo, quedan calificados los puestos de trabajo de la Empresa, correspondientes al personal Obrero, dentro de una escala de 16 Grados, los correspondientes al personal Empleado dentro de otra escala de 14 niveles y los correspondientes al personal Subalterno, dentro de otra escala de 6 niveles.

Unicamente a efectos de cotización a la Seguridad Social los grados de valoración quedan equiparados a las categorías de Ordenanza según la siguiente tabla:

Grados. — 1: Peón ordinario.

Del 2 al 4 (ambos inclusive), Peón especializado.

Del 5 al 7 (ambos inclusive), Oficial 3.ª o Ayudante.

Del 8 al 10 (ambos inclusive), Oficial 2.ª.

Del 11 al 14 (ambos inclusive), Oficial de 1.ª.

Del 15 al 16 (ambos inclusive), Capataz de Oficiales.

A efectos de retribución salarial se estará a lo que resulte de la aplicación del método de valoración.

Art. 25. — *Garantía personal.* En el caso de que algún trabajador desempeñe trabajos calificados en grado o nivel inferior al que personalmente tuviese asignado en la fecha de aplicación del presente Convenio, se le garantiza que su retribución no será inferior a la que le correspondería percibir de acuerdo con el grado o nivel consolidado.

Lo dispuesto en el párrafo anteriorrior no será aplicable en los supuestos de incapacidad o ineptitud, que se regirán por las normas legales vigentes, o a las de imposición de sanción que lleven aparejada la pérdida de categoría, según la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y la de grado o nivel que se recoge en este Convenio. En consecuencia, si un trabajador es destinado a un puesto de grado o nivel inferior, conservará la retribución del puesto que ocupaba salvo que el traslado haya tenido lugar por alguna de las causas previstas en este párrafo.

Art. 26. — *Tarifas de cotización a la Seguridad Social.* A efectos de cotización a la Seguridad Social, se aplicarán las tarifas unificadas en la forma prevista en la Ley núm. 24/72, de 21 de junio y de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo: 4.º y 5.º, Grados: 8-16 (ambos inclusive). Núm. tarifa: 8.

Grupo: 2.º y 3.º. Grados: 2-7 (ambos inclusive). Núm. tarifa: 9.

Grupo: 1.º. Grado: 1. Núm. tarifa: 10.

Aprendices 3.º y 4.º año. Número tarifa: 11.

Aprendices 1.º y 2.º año. Número tarifa: 12.

No obstante lo idicado en la tabla, se seguirá cotizando por tarifa superior por aquellos trabajadores que la tuvieran consolidada.

Sección V. — *Promoción.*

Art. 27. — *Definiciones.* «Promoción»: Se define como «promoción» el cambio de grado o nivel de una calificación inferior a otra superior. Podrá producirse de alguna de las siguientes maneras:

a) Por haber variación de las funciones propias del puesto de trabajo en forma tal que modifique la calificación primitiva asignada.

b) Por haberse producido la baja del titular de un puesto y sea preciso, a criterio de la Dirección, cubrir el puesto designado a otro titular al que se le asignará, en las condiciones que más adelante se señalan, el grado o nivel de calificación que a su nuevo puesto le corresponda.

c) De las vacantes que se produzcan será informado mensualmente el Jurado de Empresa.

Art. 28. — *Plazos y condiciones de promoción.* En el supuesto a) del artículo anterior, y con independencia de las revisiones periódicas de la valoración que los Servicios Técnicos de Organización realizarán, cuando un trabajador considere que las misiones asignadas a su puesto de trabajo han sufrido variaciones, que a su juicio, motiven una revisión, solicitará ésta, por escrito, al Jefe de su Servicio con copia al Servicio de Relaciones Humanas.

En el plazo máximo de 40 días a partir de la fecha de solicitud la Empresa realizará la revisión de la valoración notificando al interesado el resultado.

Caso de disconformidad con el valor así reconocido al puesto, el titular podrá recurrir ante la Comisión de Valoración, que deberá reunirse antes de un mes a partir de dicha comunicación, y por último ante la Autoridad laboral competente.

Si la revisión diera lugar a una elevación del grado o nival del puesto, esta modificación surtirá efectos económicos, en todos los casos, desde la fecha en que se presentó la solicitud de revisión.

En el supuesto b) la provisión de las vacantes se realizará mediante las correspondientes pruebas de aptitud en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 29. — *Convocatoria.* Producida la vacante, si la Dirección estima oportuno cubrirla, se anunciará la fecha, así como programa de materias sobre el que versarán las pruebas de aptitud, pudiendo solicitar tomar parte en tales pruebas todos los trabajadores que lo deseen.

En ningún caso, el plazo de tiempo entre la convocatoria y las pruebas deberá ser inferior a 20 días.

Art. 30. — *Tribunales calificadores.* El Jurado de Empresa propondrá a dos de sus miembros, para que sean designados por la Dirección, y en unión de otros dos representantes de la Empresa, constituyan los Tribunales Calificadores de las pruebas de aptitud.

Art. 31. — *Pruebas.* La apreciación de la aptitud se basará únicamente en los resultados de las pruebas, que podrán consistir en exámenes teóricos, pruebas prácticas y cuanto se estime conveniente, pruebas psicotécnicas, para determinar las condiciones de los candidatos en orden a la ocupación más adecuada del puesto de trabajo vacante.

Art. 32. — *Prioridades.* En igualdad de resultados en las pruebas de aptitud se dará preferencia para ocupar la vacante convocada al trabajador más antiguo.

Del mismo modo tendrá preferencia, a igualdad de resultados en las pruebas, aquellos trabajadores que hayan asistido a cursos de perfeccionamiento profesional de los organizados por la Empresa o realizados libremente, siempre que dichos cursos tengan relación con el puesto a cubrir.

Art. 33. — *Formación y consolidación.* Superada la prueba de selección, el aspirante mejor calificado pasará un período de formación y posteriormente de consolidación, variable según su grado de origen y la importancia del futuro puesto.

La Comisión Deliberadora acuerda que los períodos de formación y consolidación para la promoción a grados o niveles superiores tengan la duración que a continuación se señala y que tales períodos tengan la consideración de preparación para el ascenso a que hace referencia el último párrafo del artículo 112 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Los planos de formación y consolidación serán los siguientes:

PERSONAL OBRERO:

Grugo de Grados	*Grupo de Origen*
I	1
II	2 al 4
III	5 al 7
IV	8 al 10
V	11 al 14

Grado de Promoción	*Período de formación y consolidación*
2 al 4	1 mes
5 al 7	2 meses
8 al 10	3 meses
11 al 14	4 meses
15 al 16	5 meses

PERSONAL EMPLEADO:

(1)	*(2)*	*(3)*
I	1 a 2	1 mes
	2 a 3	1 mes
II	3 a 4	2 meses
	4 a 5	2 meses
III	5 a 6	3 meses
	6 a 7	3 meses
	7 a 8	3 meses
IV	8 a 9	4 meses
	9 a 10	4 meses
	10 a 11	4 meses
V	11 a 12	6 meses
	12 a 13	6 meses
	13 a 14	6 meses

(1) Grupo de niveles.
(2) Niveles.
(3) Período de formación y consolidación.

Art. 34. — *Trabajos de calificación superior.* En los casos de perentoria necesidad y por plazo que no exceda de 3 meses (se pueden contar o considerar continuados o por el contrario alternativamente a lo largo de un año), el trabajador podrá ser destinado a ocupar un puesto de grado o nivel superior, percibiendo mientras se encuentran en esta situación la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeña.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos de sustitución por Servicio Militar, Incapacidad Laboral Transitoria, Vacaciones, Permisos y Excedencias Forzosas. En estos últimos supuestos la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado, sin que otorgue derecho a la consolidación en el puesto pero si a la percepción de la diferencia económica.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, con el fin de prepararse para el ascenso o promoción.

Art. 35. — *Trabajos de grado o nivel inferior.* La Empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar misiones de grado o nivel inferior al que tenga reconocido. El trabajador seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que por su grado o nivel y función anterior le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

En los supuestos de reparaciones de instalaciones, finales de campañas, etcétera, los trabajadores excedentes podrán ser destinados a puestos de grado o nivel inferior, sin que puedan negarse a ocuparlos, en tanto duren lar circunstancias que lo motivaron. Durante este tiempo devengarán la remuneración que los corresponda de acuerdo con el artículo 25.

Si el cambio es originado por una reorganización de la fábrica, pasará a ocupar la vacante producida en la primera ocasión siempre que demuestre tras el período de consolidación su idoneidad para el puesto.

Sección VI. — *Formación.*

Art. 36. — Ambas representaciones están convencidas de la importancia creciente de la formación y el perfeccionamiento profesional de todo el personal de la Empresa, y en un deseo mutuo de impulsarla se comprometen a cumplir las siguientes condiciones:

a) La Empresa continuará las acciones de formación procurando que alcancen al mayor número posible de trabajadores.

b) Para contribuir al propio perfeccionamiento, el personal que asista a cursos fuera de sus horas de trabajo, promovidos por la Empresa, aportará el 50% de este tiempo, percibiendo el 50% en la retribución correspondiente a horas extraordinarias.

c) Los trabajadores asistirán a los cursos propuestos por la Empresa con fines de perfeccionamiento, promoción o reconversión del personal y justificará debidamente la negativa en caso de no asistir.

Art. 37. — *Premios de formación.* La Empresa padrá conceder cada año, premios de formación a aquellos productores que se distingan notablemente por su esfuerzo y resultados conseguidos en los cursillos o acciones promovidas por la Empresa, como por propia iniciativa del personal en Centros de Enseñanza Oficial o libre.

CAPITULO IV
Condiciones de trabajo

Sección I. — *Jornada de trabajo. Horarios.*

Art. 38. — *Jornada de trabajo.* La jornada de trabajo para todo el personal incluído en el ámbito de este Convenio y al que corresponde la retribución fijada en el mismo, será de 42 horas semanales.

Art. 39. — *Modalidad de jornada.* A efectos de determinar la jornada para el personal que presta servicio en jornada normal de mañana y tarde, la Dirección del Centro, aceptando en lo posible las sugerencias del Jurado de Empresa, fijará el horario que haya de regir en el futuro, de forma que en el cómputo global anual se trabaje un número de horas equivalente a 42 horas por semana.

En la época estival, el personal empleado que trabaja a jornada normal continuará disfrutando de una jornada igual en tiempo y modalidad a la que venía rigiendo durante el año 1974 para dicho personal.

Para el personal a turno, la jornada de 42 horas semanales se computará por ciclos de 28 días en cada uno de los cuales trabajará un total de 168 horas.

El personal obrero de jornada normal, respetando la jornada semanal anterior, podrá descansar sábados alternos.

En la época estival el personal obrero a jornada normal hará jornada continuada durante el mismo tiempo que lo haga el personal empleado, con la misma modalidad que en su jornada normal en cuanto se refiere al descanso de sábados alternativos.

El personal empleado en las mismas condiciones anteriores, podrá descansar todos los sábados, exceptuándose el personal empleado con mando directo sobre el personal obrero, que seguirá el mismo régimen que el del personal obrero.

La modalidad de jornada a turnos será la que para ciclos de 28 días figura como Anexo I de este Convenio.

Sección II. — *Vacaciones.*

Art. 40.—Duración. Durante la vigencia del presente Convenio, el personal afectado por él disfrutará las vacaciones anuales de acuerdo con las siguientes normas:

a) 30 días naturales para todo el personal empleado con más de un año de antigüedad.

b) 29 días naturales para todo el personal obrero con más de un año de antigüedad.

c) El personal de nuevo ingreso disfrutará antes del día 31 de diciembre del año de su ingreso la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre su ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción como mes completo.

d) Se considera como período normal para el disfrute de vacaciones el comprendido entre los meses de mayo y septiembre, ambos inclusive; sin embargo las características de marcha continúa de la industria del vidrio, sus campañas de fabricación, paradas para la reparación de hornos, etcétera, hacen necesarios a veces distribuirlas a lo largo de todo el año.

(Continuará)

Imprenta Provincial